

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Advirtiendo este Tribunal que se incurrió en un error de hecho en la transcripción de la sentencia pronunciada con fecha 16 de agosto de 2021, en lo relativo a la correcta individualización de la víctima de los hechos que se tuvieron por acreditados en el considerando DÉCIMOCUARTO y de conformidad lo dispuesto en los artículos 182 y 184 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie atendido lo prevenido en el artículo 52 del Código Procesal Penal, rectifíquese la misma sólo en dicho sentido, debiendo decir:

“DECIMOCUARTO: Hecho acreditado y su calificación jurídica. Que ponderados de conformidad a la ley los medios de prueba rendidos durante la audiencia de juicio, es decir con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, el tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

*“En horas de la tarde del día viernes 11 de enero de 2019, en la vía pública, a pocos metros frente al domicilio N° 799 de pasaje Manuel de Salas comuna de Huechuraba, **donde residía la víctima LUIS HERNÁN LÓPEZ SALAZAR,** el imputado Jonathan Otárola Candía dio una puñalada a la víctima en su hemitórax anterior izquierdo, fracturando la quinta costilla izquierda para lesionar pericardio, ventrículo derecho del corazón, diafragma y lóbulo izquierdo del hígado, lesiones que le causaron la muerte por anemia aguda originada por herida corto punzante penetrante torácica izquierda. La víctima estando en estado de ebriedad, previo al deceso había mantenido una discusión con el acusado para echarlo de su casa y exigirle que también se llevara a su pareja Bárbara López”.*

Téngase la presente resolución como parte integrante de aquella sentencia que se rectifica.

Notifíquese a los intervinientes por correo electrónico.

RUC 1900072064-2

RIT 30 - 2021

Resolución pronunciada por los jueces titulares de esta sala del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago señor Pablo Toledo González –quien presidió-, señor Matías Felipe De La Noi Merino y señora Marianne Barrios Socías.

No firman la presente resolución don Pablo Toledo González, pese a haber estado de acuerdo con la resolución dictada, atendida la emergencia sanitaria actual.

Asimismo, no firma la misma el magistrado Matías de La Noi Merino por encontrarse en comisión de servicios.

Certifico: Que la presente resolución se notificó por el Estado Diario.-

Santiago diecisiete de agosto de dos mil veintiuno